

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 32236 DE 2022

(26 MAYO 2022)

VERSIÓN  
PÚBLICA*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”***Radicación 19-130064****EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 19 y los literales a) y b) del artículo 21, ambos de la Ley 1581 de 2012, y el artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 7 del Decreto 092 de 2022; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, esta Dirección, en ejercicio de la función de vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de Datos Personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en el Régimen General de Protección de Datos Personales, otorgada por el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 y conforme a la función de administración del Registro Nacional Público de Bases de Datos<sup>1</sup> (en adelante “RNBD”) establecida en el artículo 21 literal h) de la misma ley y en el Decreto 4886 de 2011, artículo 17 numeral 7, procedió a examinar si la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, había llevado a cabo la inscripción de sus bases de datos en el RNBD, ante lo cual se evidenció que, preliminarmente esta sociedad no cumplió con el deber de realizar la inscripción en dicho Registro, así como tampoco dio respuesta ni aportó lo solicitado por esta Superintendencia según se evidenciará más adelante.

**SEGUNDO:** Que la Ley 1581 de 2012, en su artículo 25 establece que “[p]ara realizar el registro de bases de datos, **los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes**”. (Negrilla fuera del texto original).

**TERCERO:** Que el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 90 de 2018<sup>2</sup>, definió los plazos y los sujetos obligados a llevar a cabo la inscripción de sus bases de datos en el RNBD y, el periodo durante el cual los Responsables obligados a realizar el registro debían cargar su Política de Tratamiento de Datos Personales. Con base en lo anterior, esta Dirección entró a analizar si la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, cuyo activo total, para el año 2018 fue de \$ 6.587.235.053<sup>3</sup> equivalente a 198.673 UVT<sup>4</sup>, debía registrar o no sus bases de datos en el RNBD, puesto que la misma, en definitiva, realiza el tratamiento sobre los datos personales de quienes en calidad de persona natural fungen como representantes legales, y miembros de Junta Directiva, desconociendo si la sociedad cuenta con trabajadores, contratistas y/o colaboradores vinculados mediante diversos tipos de contratos y/o acuerdos.

Con base en lo anterior, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 90 de 2018, las cuales dictan:

*“Artículo 2.2.2.26.1.2. **Ámbito de aplicación.** Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual sea realizado por los Responsables del tratamiento que reúnan las siguientes características:*

<sup>1</sup> Ley 1581 de 2012, artículo 25, “[e]l Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país”.

<sup>2</sup> “[p]or el cual se modifican los artículos 2.2.2.26.1.2 y 2.2.2.26.3.1 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

<sup>3</sup> Registro Único Empresarial Social de **SOCIEDAD ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, información financiera 2018 disponible en: <https://www.rues.org.co/Expediente>.

<sup>4</sup> De acuerdo con la Resolución 000063 del 14 de noviembre de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN fijó el monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el año 2018 en \$33.156 COP.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

a) *Sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).*

b) *Personas jurídicas de naturaleza pública”.*

*Artículo 2.2.2.26.3.1. Plazo de inscripción. La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:*

a) *Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2018, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;*

b) *Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 y hasta 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2018, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;*

c) *Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza pública, deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación”. (Subraya fuera de texto original).*

**CUARTO:** Que, con el fin de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo de los Responsables del Tratamiento, el Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas solicitó inicialmente a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, mediante requerimientos del 25 de marzo de 2021 con radicado 19-130064-00002, enviado a la dirección de correo electrónico info@adevia.org, establecida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como la dirección de correo electrónico de notificación judicial; y del 10 de diciembre de 2019 con radicado número 19-130064-00001 y remitido al Aeropuerto Guaymaral Km. 16, BOGOTÁ, COLOMBIA, correspondiente a la dirección de notificación judicial establecida por la sociedad en su certificado de existencia y representación legal, para que informara lo siguiente:

**Requerimiento del 25 de marzo de 2021 con radicación 19-130064-00002, enviado a la dirección de correo electrónico info@adevia.org:**

“(…)

1. *Exponga las razones por las cuales no llevó a cabo el proceso de inscripción de sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD.*

2. *Sírvase remitir con destino a esta Dirección copia de la Política de Tratamiento de Datos Personales.*

3. *Sírvase remitir con destino a esta Dirección copia del manual de Políticas de Seguridad.*

4. *Sírvase remitir con destino a esta Dirección copia del manual de procedimientos implementados por la organización para la atención de consultas y reclamos.*

5. *Sírvase remitir con destino a esta Dirección copia del manual de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información.*

6. *Señale a este Despacho cuáles son los mecanismos utilizados o las fuentes a través de las cuales recolecta los datos de los Titulares almacenados en sus bases de datos.*

(…)”.

El envío de este requerimiento el 25 de marzo de 2021 a la dirección de correo electrónico **info@adevia.org** fue confirmado por el Grupo de Trabajo de Servicios Tecnológicos de la

“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”

Superintendencia de Industria y Comercio, como se evidencia en las siguientes imágenes remitidas mediante radicado 19-130064-00004 del 08 de junio de 2021:

### Superintendencia de Industria y Comercio. Radicacion

email: "noresponder@sic.gov.co"

Para: email: "info@adevia.org ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION 303223N S.A."

jueves, 25 de marzo de 2021, 15:12:26 hora estándar de Colombia

Estimado usuario: adjunto encontrará información importante remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

Imagen 1. Tomada del radicado 19-130064-00004, página 2.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales [c.afcontreras@sic.gov.co](mailto:c.afcontreras@sic.gov.co), las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento.  
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



Superintendencia de Industria y Comercio



Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia



@sicsuper

Archivos adjuntos:

19\_130064\_2.pdf 79k

19\_130064\_2.pdf 285k

Imagen 2. Tomada del radicado 19-130064-00004, página 2.

**Requerimiento del 10 de diciembre de 2019 con radicado 19-130064-00001 y remitido a AEROPUERTO GUAYMARAL KM. 16, BOGOTÁ, COLOMBIA:**

“(...)

1. Informen y acrediten las razones por las cuales no llevaron a cabo el proceso de inscripción de su(s) base(s) de dato(s) en el Registro Nacional de Bases de Datos – RBND.

2. Remitan copia de la(s) Política(s) de Tratamiento de Datos Personales desarrollada(s) e implementada(s) por la sociedad.

3. Remitan copia del Manual de políticas y procedimientos desarrollado e implementado por la sociedad para la atención de consultas y reclamos.

4. Remitan copia del Manual de Políticas de Seguridad desarrollado e implementado por la sociedad.

5. Remitan copia del Manual Políticas y Procedimientos desarrollado e implementado por la sociedad para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información.

(...).”

La entrega de este requerimiento el 16 de diciembre de 2019 en la dirección Aeropuerto Guaymaral KM. 16, BOGOTÁ, COLOMBIA consta en la certificación de entrega de Servicios Postales

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Nacionales S.A. (472) como se puede ver en la siguiente imagen o consultando el número de guía RA220088537CO en la página web de dicha compañía:

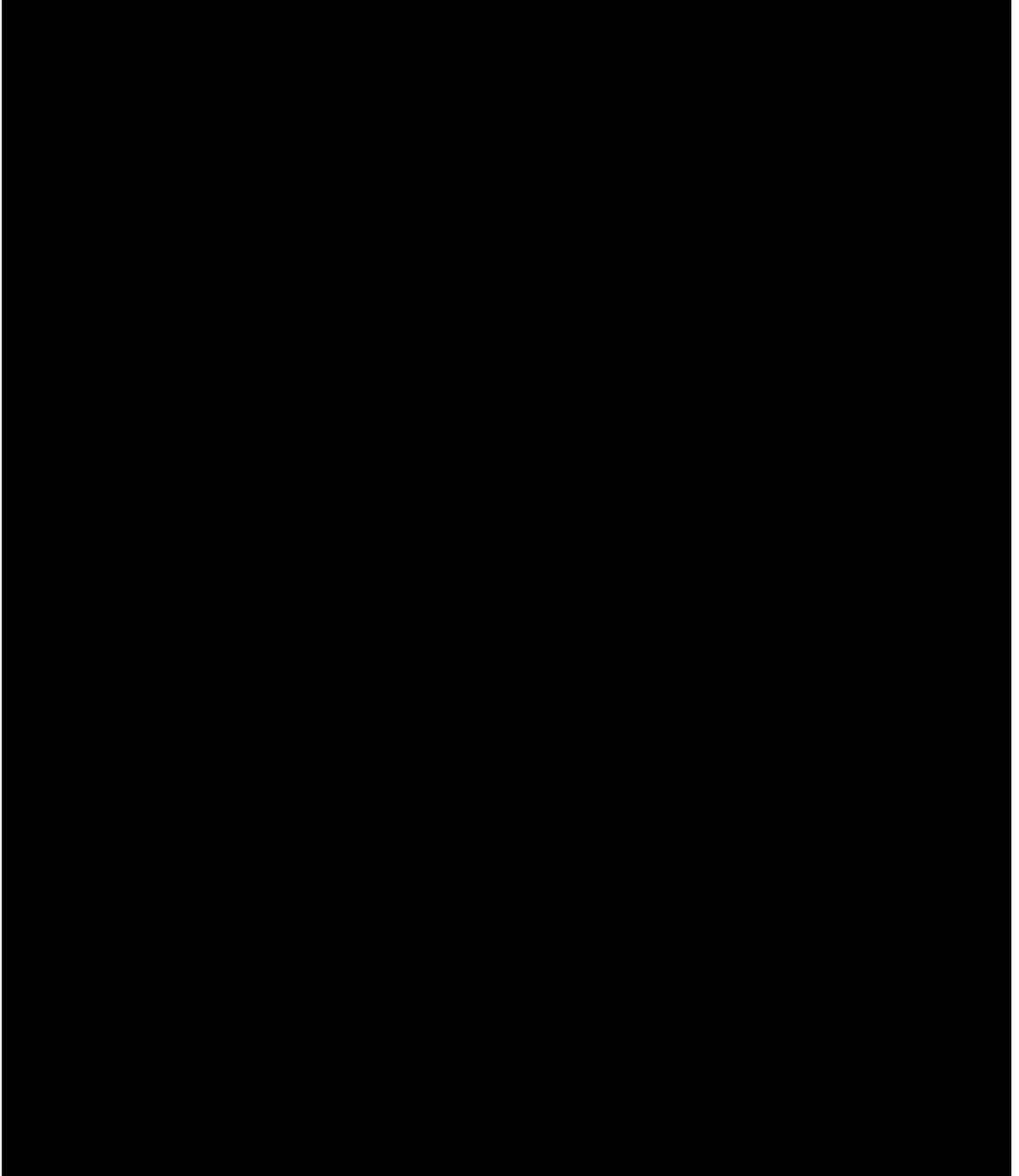


Imagen 3. Tomada de la página web de rastreo de Servicios Postales Nacionales S.A. (472)  
<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frnReportTrace.aspx?ShippingCode=Ra220088537CO>

**QUINTO:** Que, vencido el término concedido en cada uno de los requerimientos 19-130064-000001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-000002 del 25 de marzo de 2021, se observa en el expediente que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no ha suministrado respuesta a ninguno de estos requerimientos.

**SEXTO:** Que, al 30 de julio de 2021, la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no había llevado a cabo el registro de sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos, como se evidencia en las siguientes imágenes:

“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

ADMINISTRACIÓN Parametrización del sistema

RNBD Inscripción de Bases de Datos

REPORTES Generación de Reportes y Consulta

SEGURIDAD Confirmación de Seguridad

PRIORIZACIÓN E INSPECCIÓN Gestión de Inspección

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Registro > Consultas

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Consultas

Nombre o Razón Social Documento de Identificación Usuario

800187963

Buscar Imprimir

Nombre Entidad	Identificación	Usuario	Sitio Web	Bases de Datos Registradas
ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION S.A.	800187963	Ver		Ver Detalle

Showing 1 to 1 of 1 entries

Imagen 4. Tomada el 30 de julio de 2021 del RNBD al realizar una búsqueda por el número de identificación tributaria 800.187.963 disponible en: <https://rnbd.sic.gov.co/sisi/rnbd/consultas/>.

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

ADMINISTRACIÓN Parametrización del sistema

RNBD Inscripción de Bases de Datos

REPORTES Generación de Reportes y Consulta

SEGURIDAD Confirmación de Seguridad

PRIORIZACIÓN E INSPECCIÓN Gestión de Inspección

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Registro > Consultas

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Consulta de Bases de Datos

Número de Radicado	Nombre	Cantidad de Titulares	Fecha de Registro	Fecha de Finalización	Fecha Radicado Trámites	Finalidades
No data available in table						

Showing 0 to 0 of 0 entries

Imagen 5. Tomada el 30 de julio de 2021 del RNBD al realizar una búsqueda por el número de identificación tributaria 800.187.963 disponible en: <https://rnbd.sic.gov.co/sisi/rnbd/consultas/>.

**SÉPTIMO:** Que, con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advirtió la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales y, en particular, las disposiciones contenidas en el i) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.25.3.2 del mismo Decreto, el artículo 2.2.2.25.3.3 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.3.4 ejúsdem, ii) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4º de la precitada ley, y el artículo 2.2.2.25.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iii) literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal k) del artículo 17 ejúsdem y el inciso 4 del artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iv) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 y el artículo 2.2.2.25.2.8 de la misma norma y; v) literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el literal a) del artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 de la misma norma y el literal b) del artículo 2.2.2.26.3.1 del mismo Decreto, se inició la presente investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución No. 49620 del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se formularon CINCO (5) cargos a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2.

La mencionada resolución le fue notificada a la investigada para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara y/o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO:** Que, frente a la formulación de cargos mediante la Resolución No. 49620 de 2021, la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no presentó descargos ni aportó y/o solicitó las pruebas que pretendiera hacer dentro de esta actuación administrativa.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

**NOVENO:** Que, a través de la Resolución No. 71100 del 5 de noviembre de 2021, esta Dirección incorporó las pruebas obrantes en la totalidad del expediente 19-130064, con el valor probatorio que les corresponda, y corrió traslado a la investigada para que presentara alegatos de conclusión.

**DÉCIMO:** Que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no presentó alegatos de conclusión.

### **DÉCIMO PRIMERO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la mencionada Ley.

### **DÉCIMO SEGUNDO: Análisis del caso**

#### **12.1 Adecuación típica**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011<sup>5</sup>, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

*“En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye **el incumplimiento de las disposiciones de la ley**, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato”.*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (ii) De conformidad con los hechos y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración del i) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.25.3.2 del mismo Decreto, el artículo 2.2.2.25.3.3 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.3.4 ejúsdem, ii) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4º de la precitada ley, y el artículo 2.2.2.25.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iii) literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal k) del artículo 17 ejúsdem y el inciso 4 del artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iv) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 y el artículo 2.2.2.25.2.8 de la misma norma y; v) literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el literal a) del artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 de la misma norma y el literal b) del artículo 2.2.2.26.3.1 del mismo Decreto.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

#### **12.2 Valoración probatoria y conclusiones**

A continuación, se realizará un análisis de cada uno de los cargos imputados a la investigada en la presente actuación, así como el acervo probatorio recaudado, para en cada caso establecer si se presentó una infracción al Régimen de Protección de Datos Personales.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

### **12.2.1 Respecto del deber contar con una Política de Datos Personales implementada y puesta a disposición de los Titulares**

El literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece el deber de “[a]doptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos”, en concordancia, el literal e) del artículo 4 desarrolla el principio de transparencia “[e]n el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan”.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 señala:

*“ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN. El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.*

*El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.*

*Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de Tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley.*

*(...)*. (Resaltado fuera del texto)

A su vez, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 preceptúa:

**“Artículo 2.2.2.25.3.1. Políticas de Tratamiento de la información.** Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

*Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.*
- 2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.*
- 3. Derechos que le asisten como Titular.*
- 4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.*
- 5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.*
- 6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.*

*Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.25.2.2. del presente Decreto deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.*

**Artículo 2.2.2.25.3.2. Aviso de privacidad.** *En los casos en los que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables deberán informar por medio de un aviso de privacidad al titular sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.*

**Artículo 2.2.2.25.3.3. Contenido mínimo del Aviso de Privacidad.** *El aviso de privacidad, como mínimo, deberá contener la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social y datos de contacto del responsable del tratamiento.*

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

2. El Tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad del mismo.

3. Los derechos que le asisten al titular.

4. Los mecanismos dispuestos por el responsable para que el titular conozca la política de Tratamiento de la información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el Aviso de Privacidad correspondiente.

*En todos los casos, debe informar al Titular cómo acceder o consultar la política de Tratamiento de información.*

*No obstante lo anterior, cuando se recolecten datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que versen sobre este tipo de datos.*

*En todo caso, la divulgación del Aviso de Privacidad no eximirá al Responsable de la obligación de dar a conocer a los titulares la política de tratamiento de la información, de conformidad con lo establecido en este capítulo*

**Artículo 2.2.2.25.3.4. Deber de acreditar puesta a disposición del aviso de privacidad y las políticas de Tratamiento de la información.** Los Responsables deberán conservar el modelo del Aviso de Privacidad que utilicen para cumplir con el deber que tienen de dar a conocer a los Titulares la existencia de políticas del tratamiento de la información y la forma de acceder a las mismas, mientras se traten datos personales conforme al mismo y perduren las obligaciones que de este se deriven. Para el almacenamiento del modelo, el Responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología que garantice el cumplimiento de lo previsto en la Ley 527 de 1999”. (Se subraya fuera de texto)

Esta Dirección encontró preliminarmente que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no cuenta con Política de Tratamiento de la Información, por cuanto a través de los requerimientos con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 esta Superintendencia le solicitó copia de esta política; no obstante, la investigada no dio respuesta a dichos requerimientos y no aportó la Política de Tratamiento de la Información.

Ahora bien, en primer lugar, este Despacho evidencia dentro del acervo probatorio que a la investigada se le realizaron dos requerimientos, en los cuales se le requirió la Política de Tratamiento de la Información, a saber:

- (i) Requerimiento de información con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019, en el que se solicitó a la investigada, entre otros aspectos, *“2. Remita copia de la(s) Política(s) de Tratamiento de Datos Personales desarrolladas(s) e implementada(s) por la sociedad”*.

Este requerimiento fue remitido a la dirección física Aeropuerto Guaymaral KM 16, Bogotá, como se evidencia en la certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. (472) (ver: imagen 3).

- (ii) Requerimiento de información con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se solicitó a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, entre otros aspectos, *“2. Remitan copia de la(s) Política(s) de Tratamiento de Datos Personales desarrollada(s) e implementada(s) por la sociedad”*.

Respecto de este requerimiento, el Coordinador de Servicios Tecnológicos de esta Superintendencia a través del memorando con radicado 19-130064-0004 del 8 de junio de 2021 aportó evidencia de que dicho requerimiento fue enviado a la dirección de correo electrónico info@adevia.org (ver: imágenes 1 y 2).

Aunado con lo anterior, al consultarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** se evidencia que la dirección de Aeropuerto Guaymaral KM. 16, Bogotá, corresponde a la dirección para notificación judicial y el correo electrónico de notificación, admon@adevia.org, al dispuesto por la investigada para notificación, a saber (encuadrado en rojo fuera de la imagen):

“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION S.A.
Sigla:	ADEVIA S.A.
Nit:	800.187.963-2
Domicilio principal:	Bogotá D.C.
MATRÍCULA	
Matrícula No.	02359836
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	GRUPO II
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Aeropuerto Guaymaral Km. 16
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	admon@adevia.org
Teléfono comercial 1:	6569413
Teléfono comercial 2:	6761192
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Aeropuerto Guaymaral Km. 16
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	info@adevia.org
Teléfono para notificación 1:	6761192

Imagen 6. Tomada el 28 de abril de 2022 del Registro único Empresarial y Social –RUES.

Así las cosas, se encuentra que los requerimientos con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 se enviaron por esta entidad a los canales para notificación dispuestos por la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**

Por su parte, este Despacho consultó el RNBD el 30 de julio de 2021 (ver: imágenes 5 y 6) y el 28 de abril de 2022 (ver: imágenes 11 y 12), hallando que la investigada no ha registrado sus bases de datos y en consecuencia, en el RNBD no estaba cargada una Política de Tratamiento de la Información de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**

De acuerdo con lo anterior, este Despacho comprueba que la investigada no cuenta con una Política de Tratamiento de la Información, en consideración a que esta entidad realizó dos requerimientos en los que le solicitó copia de la Política de Tratamientos Personales y dentro del término concedido para dar respuesta, 5 días hábiles en cada uno de ellos, la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no atendió los requerimientos.

Además, también se evidencia que la investigada no cuenta con una Política de Tratamiento de la Información, en cuanto no está cargada en el RNBD al no encontrarse inscritas sus bases de datos, respecto a lo cual es preciso indicar que el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 señala que “[l]os responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales (...). Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares (...)”, siendo el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD, que es administrado por esta Superintendencia acorde con el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, uno de los medios para poner en conocimiento de los Titulares la Política de Tratamiento de la Información y consecuentemente, permite verificar si el Responsable del Tratamiento cuenta con Política de Tratamiento de la Información si se halla cargada en el RNBD.

Por su parte, es necesario indicar que al consultarse el 28 de abril de 2022 el certificado de existencia y representación legal la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, se encontró que fue constituida legalmente como persona jurídica el 18 de febrero de 1993. De manera que, desde la entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012, en la medida en que ejerciera alguna de las actividades a que hace referencia esta Ley, la investigada ha estado sujeta a su cumplimiento<sup>6</sup>, así como a las normas que regulan la materia como lo son los capítulos 25 y 26 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En conclusión, del análisis realizado de este cargo se encuentra demostrado el actuar negligente de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** frente al cumplimiento del deber previsto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.25.3.2 del mismo Decreto, el artículo 2.2.2.25.3.3 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.3.4 ejúsdem, por cuanto no cuenta con una Política de Tratamiento de la Información, por lo cual se impondrá a la investigada una sanción de carácter pecuniario en los términos del literal a) del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012. Adicionalmente, se impartirá una orden administrativa acorde con la facultad otorgada a esta entidad en el literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012.

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 28 de la Ley 1581 de 2012.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

### **12.2.2 Respetto del deber de adoptar e implementar un Manual Interno de Políticas de Seguridad**

El literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, prevé un deber fundamental para los Responsables del Tratamiento, el cual establece:

**“ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO.** *Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

(...)

*k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;*

(...). (Subrayado fuera del texto original)

El anterior deber es interpretado conforme con el principio de seguridad previsto en el literal g) del artículo 4 de esta misma Ley, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** *En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

(...)

*g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*

(...).

Al respecto, es necesario precisar que los aspectos analizados en el presente cargo, guardan relación con los procedimientos internos que deben adoptar los Responsables del Tratamiento con el fin de garantizar la adecuada protección de los datos personales que están sujetos a Tratamiento, en virtud del desarrollo de sus actividades, las cuales están encaminadas a que los Responsables desarrollen políticas internas efectivas que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y en su Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Igualmente, conforme al principio de legalidad en materia de datos personales, cualquier forma de Tratamiento de información personal, desde su recolección hasta su disposición final, se encuentra orientada por las normas contenidas no solamente en la Ley 1581 de 2012, sino también en la normatividad que sobre la materia se ha expedido, la cual, para el caso en particular, es el artículo 2.2.2.25.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 que preceptúa:

**“Artículo 2.2.2.25.6.1. Demostración.** *Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este capítulo, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:*

*1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.*

*2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.*

*3. El tipo de Tratamiento.*

*4. Los riesgos potenciales que referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.*

*En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados*

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

*para la recolección de los datos personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.*

*En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad adoptadas”.* (Se subraya fuera de texto).

En el caso materia de estudio, preliminarmente se identificó que a través de los oficios con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021, esta Superintendencia requirió a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** el Manual de Políticas de Seguridad para el Tratamiento de datos personales; sin embargo, la investigada no atendió los requerimientos dentro de los 5 días hábiles concedidos para brindar respuesta.

Por su parte, es de señalar que esta entidad en el requerimiento con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019, solicitó a la investigada, entre otros aspectos, que **“3. Remita copia del manual de Políticas de Seguridad implementado por la sociedad”**. A su turno, se reiteró dicha solicitud en el requerimiento con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 al indicarse que **“3. Remitan copia del Manual de Políticas de Seguridad implementado por la sociedad para evitar consulta, uso o acceso no autorizado de los datos personales”**.

Respecto de estos requerimientos, acorde con lo expuesto en el numeral 12.2.1 de este acto administrativo, el correspondiente al radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 fue remitido a la dirección para notificación judicial, Aeropuerto Guaymaral KM. 16, Bogotá, mientras que el referente al radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 fue enviado al correo electrónico de notificación, [admon@adevia.org](mailto:admon@adevia.org), de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**

Revisado el acervo probatorio, este Despacho halla que la investigada no dio respuesta a ninguno de los dos requerimientos con radicados 19-130064-00001 y 19-130064-00002, por lo cual no allegó un manual interno de políticas que garantice la seguridad de la información frente a la administración de los datos personales para prevenir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. A su vez, dentro de esta investigación administrativa de carácter sancionatorio, no presentó descargos ni alegatos de conclusión, así como tampoco aportó evidencia alguna tendiente a demostrar que cuenta con este manual interno.

Así las cosas, se demuestra que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no cuenta con un manual interno de políticas que garantice la seguridad de la información frente a la administración de los datos personales para prevenir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, probándose su actuar negligente en el cumplimiento del deber contemplado en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4º de la precitada ley, y el artículo 2.2.2.25.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, por lo cual se impondrá una sanción pecuniaria en consideración al literal a) del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012. A su vez, en virtud del literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 se impartirá una orden administrativa tendiente a que la investigada desarrolle y documente un manual interno a través del cual se establezcan las políticas y se describan los procedimientos para garantizar la seguridad en el Tratamiento de la información.

### **12.2.3 Respecto del deber de adoptar un Manual Interno para la Atención de Consultas y Reclamos**

El literal j) y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establecen a los Responsables del Tratamiento los siguientes deberes:

**“Artículo 17. Deberes De Los Responsables Del Tratamiento.** Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;”.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Por su parte, los artículos 14 y 15 de la Ley 1581 de 2012 disponen:

**“ARTÍCULO 14. CONSULTAS.** Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

*La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.*

*La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*

**PARÁGRAFO.** Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

**ARTÍCULO 15. RECLAMOS.** El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

*En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.*

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.25.3.1. Políticas de Tratamiento de la información. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.*

*(...)*

4. *Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.”*

Sobre este cargo, preliminarmente se evidenció que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no dio respuesta a los requerimientos de información con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021, por lo cual no allegó una copia del solicitado por esta Superintendencia dentro del término de 5 días concedido para el efecto.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Ahora bien, este Despacho evidencia que esta entidad en el requerimiento con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019, solicitó a la investigada, entre otros aspectos, que **“4. Remita copia del manual de políticas y procedimientos implementados por la sociedad para la atención de peticiones, consultas y reclamos”**. A su vez, se halla que esta Superintendencia reiteró dicha solicitud en el requerimiento con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 al señalarse que **“4. Remitan copia del Manual de procedimientos desarrollado e implementado por la sociedad para la atención de consultas y reclamos”**.

Conforme con lo expuesto en el numeral 12.2.1 de este acto administrativo, el requerimiento con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 fue remitido a la dirección para notificación judicial, Aeropuerto Guaymaral KM. 16, Bogotá, mientras que el requerimiento con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 fue enviado al correo electrónico de notificación, [admon@adevia.org](mailto:admon@adevia.org), de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**

Por su parte, esta Dirección encuentra que la investigada no dio respuesta a ninguno de los requerimientos con radicados 19-130064-00001 y 19-130064-00002, por lo cual no allegó un manual interno manual interno para la atención de consultas y reclamos. A su vez, dentro de esta investigación administrativa de carácter sancionatorio, no presentó descargos ni alegatos de conclusión, así como tampoco aportó evidencia alguna tendiente a demostrar que cuenta con este manual interno.

Cabe señalar que, la investigada está en el deber de documentar y poner en conocimiento de sus trabajadores un Manual Interno para la Atención de Consultas y Reclamos que en su calidad de Responsable del Tratamiento ha debido adoptar desde que ha sometido a Tratamiento datos personales de los Titulares.

En conclusión, la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** actuó negligentemente en el cumplimiento del deber previsto en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal k) del artículo 17 ejúsdem y el inciso 4 del artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, por cuanto no acreditó que cuenta con un Manual Interno para la Atención de Consultas y Reclamos. Por ello, se impondrá una sanción de carácter pecuniaria acorde con el literal a) del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 y, en virtud de la facultad de esta Superintendencia prevista en el literal e) del artículo 21 de la misma ley, se impartirá una orden administrativa tendiente a que se adopte un Manual para la Atención de Consultas y Reclamos.

#### **12.2.4 Respecto del deber de adoptar un Manual Interno con el Procedimiento para la Recolección, Almacenamiento, Uso, Circulación y Supresión**

El literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece que dentro de los deberes de los Responsables del Tratamiento se encuentra el de *“[a]doptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos”*.

Por su parte, el artículo 2.2.2.25.2.1, 2.2.2.25.6.1 y 2.2.2.25.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 disponen:

*“Artículo 2.2.2.25.2.1. Recolección de datos personales. En desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin autorización del Titular.*

*A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información, como también la descripción de las finalidades para las cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.*

*No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de datos personales.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.25.6.1. DEMOSTRACIÓN.** *Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria*

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

*y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este capítulo, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:*

*(...)*

*En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.*

*Artículo 2.2.2.25.2.8. Limitaciones Temporales Al Tratamiento De Los Datos Personales.*

*(...)*

*Los responsables y encargados del tratamiento deberán documentar los procedimientos para el Tratamiento, conservación y supresión de los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, así como las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”.* (Se subraya fuera de texto)

En el caso analizado, preliminarmente se encontró que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION S.A.** fue requerida inicialmente a través del oficio con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 para que aportará el manual de procedimientos usado para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y eventual supresión de los Datos Personales de los Titulares. Posteriormente, mediante el requerimiento con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 se solicitó, nuevamente, a la investigada el mismo manual. Preliminarmente, se halló que, ante la ausencia de respuesta por parte de la investigada a los requerimientos dentro del término otorgado, 5 días hábiles, no allegó el manual de procedimientos para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y eventual supresión de los Datos Personales de los Titulares.

Ahora bien, se halla que esta entidad a través del requerimiento con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019, solicitó a la investigada, entre otros aspectos, que *“5. Remita copia del manual políticas y procedimientos implementados por la sociedad para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información personal y acredite su implementación”*. A su turno, se evidencia que esta Superintendencia reiteró dicha solicitud en el requerimiento con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 al señalarse que *“5. Remitan copia del Manual políticas y procedimientos implementados por la sociedad para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información personal”*.

En consideración con lo examinado en el numeral 12.2.2 de este acto administrativo, el requerimiento con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 fue remitido a la dirección para notificación judicial, Aeropuerto Guaymaral KM. 16, Bogotá, mientras que el requerimiento con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 fue enviado al correo electrónico de notificación, [admon@adevia.org](mailto:admon@adevia.org), de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**

Esta Dirección encuentra que la investigada no dio respuesta a ninguno de los requerimientos con radicados 19-130064-00001 y 19-130064-00002, por lo cual no aportó el manual políticas y procedimientos implementados por la sociedad para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información personal. Es de señalar que, dentro de esta investigación administrativa de carácter sancionatorio, la investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión, así como tampoco aportó evidencia alguna tendiente a demostrar que cuenta con dicho manual.

Así las cosas, se evidencia que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no aportó un manual con el procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información que, además incluya una descripción sobre las finalidades de la recolección y una explicación relativa a la necesidad de recolectar los datos en cada caso, por lo cual se concluye que la investigada no ha adoptado e implementado el citado manual.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no cuenta con un manual interno documentando que desarrolle y describa el procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información, demostrándose su actuar negligente en el cumplimiento del deber previsto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 y el artículo 2.2.2.25.2.8 de la misma norma. Por ello, acorde con el literal a) del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 se impondrá a la investigada una sanción de carácter pecuniario y en virtud del literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, se impartirá una orden administrativa con el objeto de que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** cuente e implemente un manual de las políticas y procedimiento para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información.

### **12.2.5 Respetto del deber de cumplir con los requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio**

Sobre este deber el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente: “[c]umplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”.

A su turno, el literal f) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 señala:

*“ARTÍCULO 21. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones”.*

Adicionalmente, es menester traer a colación el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN. El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.*

*El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.*

*Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de Tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley.*

*Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.*

Por su parte, el Decreto 1074 de 2015 en sus artículos 2.2.2.26.1.2., 2.2.2.25.6.1. y Artículo 2.2.2.26.3.1. establece:

*“Artículo 2.2.2.26.1.2. **Ámbito de aplicación.** Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual sea realizado por los Responsables del tratamiento que reúnan las siguientes características:*

*a) Sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).*

*(...).*

***Artículo 2.2.2.25.6.1. Demostración.** Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este capítulo, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:*

- 1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.*
- 3. El tipo de Tratamiento.*
- 4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.*

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso. (Subrayado fuera del texto).

*En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad adoptadas.*

**Artículo 2.2.2.26.3.1. Plazo de inscripción.** *La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:  
(...)*

*b) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 y hasta 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2018, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio; (...).”*

Preliminarmente, este Despacho evidenció que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no dio respuesta a los requerimientos de información con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019, enviado a la dirección física Aeropuerto Guaymaral Km.16, y 19-130064-00002, dentro del término de 5 días hábiles para dar respuesta, así como no aportó los documentos requeridos por esta Superintendencia en dichos requerimientos.

Para proceder al análisis de este cargo, a continuación se realiza por este Despacho un análisis de cada uno de los requerimientos y soportes de envío, a saber:

(i) Requerimiento de información con radicado 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019, en el que se solicitó a la investigada, lo siguiente:

*“(...)*

- 1. Informen y acrediten las razones por las cuales no llevaron a cabo el proceso de inscripción de su(s) base(s) de dato(s) en el Registro Nacional de Bases de Datos – RBND.*
- 2. Remitan copia de la(s) Política(s) de Tratamiento de Datos Personales desarrollada(s) e implementada(s) por la sociedad.*
- 3. Remitan copia del Manual de políticas y procedimientos desarrollado e implementado por la sociedad para la atención de consultas y reclamos.*
- 4. Remitan copia del Manual de Políticas de Seguridad desarrollado e implementado por la sociedad.*
- 5. Remitan copia del Manual Políticas y Procedimientos desarrollado e implementado por la sociedad para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información.*

*(...).”*

Mediante certificación emitida por la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A. (472) se acredita que el requerimiento con radicado 19-130064-00001 fue entregado a la dirección física de Aeropuerto Guaymaral KM. 16, Bogotá, la cual corresponde a la dirección para notificación judicial de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** como puede evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal de la misma (ver: imagen 6).

En la siguiente imagen de la citada certificación se puede visualizar que en el título de “[f]irma nombre y/o sello de quien recibe” se consigna la firma de quien la recibió con su número de cédula de ciudadanía e indicándose a puño y letra, el número de teléfono [REDACTED], el cual corresponde al teléfono para notificación judicial 1 de la investigada (ver: imagen 6):

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

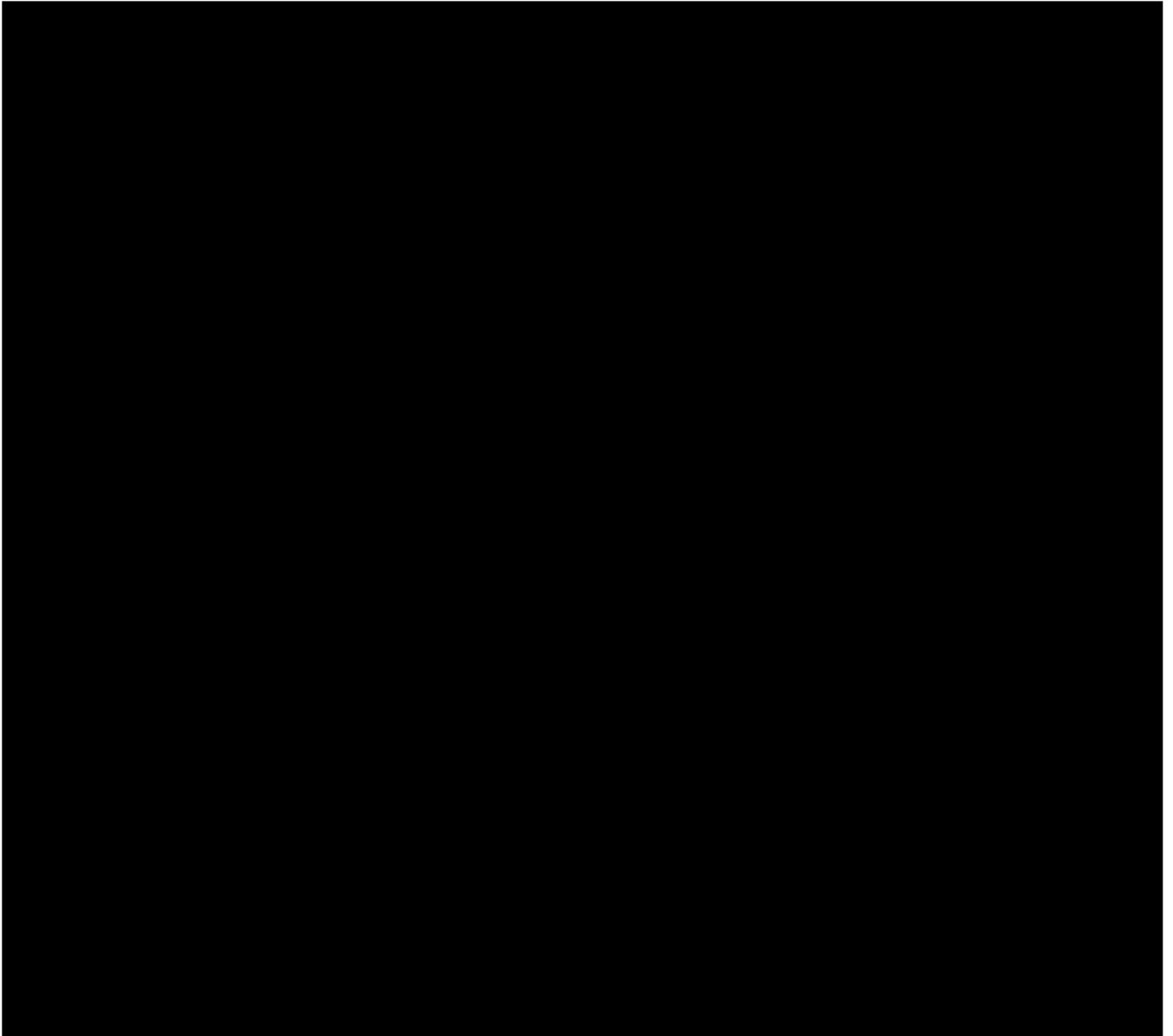


Imagen 7. Tomada de la página web de rastreo de Servicios Postales Nacionales S.A. (472)  
<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=Ra220088537CO>  
(Encuadrado en rojo por fuera de la imagen original)

Por su parte, este Despacho al examinar el conjunta de evidencias que obran en este expediente, se encuentra que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no dio, en ningún momento, respuesta al requerimiento de información 19-130064-00001, así como tampoco aportó la Política de Tratamiento de la Información y los manuales internos requeridos por esta entidad en dicho requerimiento.

- (ii) Requerimiento de información con radicado 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual esta entidad otorgó 5 días hábiles a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** para:

*“(...)*

*1. Informen y acrediten las razones por las cuales no llevaron a cabo el proceso de inscripción de su(s) base(s) de dato(s) con información personal en el Registro Nacional de Bases de Datos – RBND.*

*2. Remitan copia de la(s) Política(s) de Tratamiento de Datos Personales desarrollada(s) e implementada(s) por la sociedad.*

*3. Remitan copia del Manual de Políticas de Seguridad implementado por la sociedad para evitar consulta, uso o acceso no autorizado de los datos personales.*

*4. Remitan copia del Manual de procedimientos desarrollado e implementado por la sociedad para la atención de consultas y reclamos.*

“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”

**5. Remitan copia del Manual políticas y procedimientos implementados por la sociedad para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información personal.**

La respuesta a los anteriores requerimientos deberá ser suscrita por el representante legal de la sociedad o por apoderado debidamente constituido en un plazo que vence dentro de los **CINCO (05) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente oficio, citando el radicado 19-130064, a través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)”.**

Respecto de este requerimiento, el Coordinador de Servicios Tecnológicos de esta Superintendencia mediante el memorando con radicado 19-130064-00004 del 8 de junio de 2021 aportó evidencia de que el requerimiento con radicado 19-130064-00002 fue enviado el 25 de marzo de 2021 a la dirección de correo electrónico [info@adevia.org](mailto:info@adevia.org), correspondiente a la dirección de correo electrónico de notificación de la investigada como obra en su certificado de existencia y representación legal (ver: imagen 6), como puede visualizarse en las siguientes imágenes:

### Superintendencia de Industria y Comercio. Radicacion

email: "noresponder@sic.gov.co"  
Para: email: "info@adevia.org ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION 3031223N S.A."

jueves, 25 de marzo de 2021, 15:12:26 hora estándar de Colombia

Estimado usuario: adjunto encontrará información importante remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

Imagen 8. Tomada del radicado 19-130064-00004, página 2. (Encuadrado en rojo por fuera de la imagen original).

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales [c.afcontreras@sic.gov.co](mailto:c.afcontreras@sic.gov.co), las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento.  
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

Superintendencia de Industria y Comercio

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

@sicsuper

Archivos adjuntos:

19\_130064\_2.pdf 79k

19\_130064\_2.pdf 285k

Imagen 9. Tomada del radicado 19-130064-00004, página 2.

En consideración a que el requerimiento con radicado 19-130064-00002 fue remitido a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** a su correo electrónico para notificaciones, [info@adevia.org](mailto:info@adevia.org), el 25 de marzo de 2021, la investigada tenía hasta el 5 de abril de 2021 para brindar respuesta y aportar todos los documentos solicitados en él; sin embargo, la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no atendió el requerimiento con radicado 19-130064-00002, de modo alguno, dentro de dicho término, así como tampoco con posterioridad, habida cuenta que no obra evidencia dentro del acervo probatorio de que haya dado respuesta y/o aportado la Política de Tratamiento de la Información y los manuales internos en materia de protección de datos personales.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho halla que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no dio respuesta a los requerimientos con radicados 19-130064-00001 del 10 de

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 y tampoco aportó los documentos solicitados en los mismos: i) Política de Tratamiento de la Información, ii) manual interno de políticas de seguridad, iii) manual interno de atención de consultas y reclamos y; iv) Manual políticas y procedimientos implementados por la sociedad para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información personal. Por ello, este Despacho evidencia que la investigada desconoció abiertamente el deber previsto en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el literal a) del artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 de la misma norma y el literal b) del artículo 2.2.2.26.3.1 del mismo Decreto, por lo cual se le impondrá una sanción de carácter pecuniaria de acuerdo con lo previsto en el literal a) del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

#### **12.2.6 Respecto de inscribir las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD**

En primer lugar, es de señalar que si bien en la Resolución No. 49620 del 6 de agosto de 2021 no se le formuló cargos a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** por no inscribir sus bases de datos en el RNBD, este Despacho hará las siguientes precisiones sin que ello implique que se sanciona a la investigada por no efectuar dicha inscripción.

Debe partirse de que el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 dispone:

*“**Artículo 25. Definición.** El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.*

*El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.*

*Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de Tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley.*

***Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento”.*

Por su parte, el Decreto 90 de 2018 establece en sus artículos 1 y 2 establece:

*“**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:*

*‘**Artículo 2.2.2.26.1.2. Ámbito de aplicación.** Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual sea realizado por los Responsables del tratamiento que reúnan las siguientes características:*

*a) Sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 Unidades de Valor Tributario (UVT);*

*b) Personas jurídicas de naturaleza pública’.*

***ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 2.2.2.26.3.1 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:*

*‘**Artículo 2.2.2.26.3.1. Plazo de inscripción.** La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:*

*a) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2018, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;*

*b) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 y hasta 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizarla referida inscripción a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2018, de*

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza pública, deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación”.

En virtud de las normas citadas, y de acuerdo con el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 que establece que los Responsables del Tratamiento tienen el deber de “[c]umplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”, es obligatorio que todo Responsable que cumpla con las características previstas en el artículo 2.2.2.26.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 90 de 2018, inscriba sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos – RUES, dentro de los plazos previstos en el artículo 2.2.2.26.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 90 de 2018.

Respecto de la inscripción de las bases de datos en el RNBD, en el Capítulo Segundo - Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>7</sup> se desarrolla, entre otros aspectos, la forma de inscripción y actualización de las bases de datos en el RNBD y por otra parte, es de señalar que esta Superintendencia expidió el “Manual de Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD” en el cual se describe de forma detalla cómo efectuar la inscripción de las bases de datos.

Ahora bien, este Despacho encuentra en el Registro Único Empresarial y Social – RUES que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** tenía en el año 2018 activos totales equivalentes a \$6.587.235.053 como puede verse en la siguiente imagen:

2018	
Activo Corriente	\$ 851,155,149
Activo Total	\$ 6,587,235,053
Pasivo Corriente	\$ 372,000,000
Pasivo Total	\$ 2,572,000,000
Patrimonio Neto	\$ 4,015,235,053
Balance Social	\$ 00
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 10,160,000,000
Otros Ingresos	\$ 00
Costo de Ventas	\$ 6,696,565,400
Gastos Operacionales	\$ 1,925,199,671
Otros Gastos	\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 1,538,234,929
Resultado del Periodo	\$ 1,015,235,053

Imagen 10. Tomada el 29 de abril de 2022 del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

En razón a que para el año 2018 la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN fijó la UVT en \$ 33.156 mediante la Resolución No. 63 del 14 de noviembre de 2017, se tiene que el activo total de \$6.587.235.053 corresponde a 198.673,99 UVT. Al encontrarse los activos totales para el 2018 entre el rango de 100.000 y hasta 610.000 UVT, la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** debió inscribir sus bases de datos en el RNBD a más tardar el 30 de noviembre de 2018; sin embargo, al consultar este Despacho el RNBD se evidencia que la investigada no ha inscrito sus bases de datos, como puede visualizarse en las siguientes imágenes:

<sup>7</sup> La Circular V expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio realizó un compendio de las órdenes de inscripción de en el RNB, la cual fue impartida por primera vez mediante Circular Externa 002 del 3 de noviembre de 2015.

“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

**Registro**

> Consultas

**Consultas**

Nombre o Razón Social	Documento de Identificación	Usuario
<input type="text"/>	<input type="text" value="800187963"/>	<input type="text"/>

Nombre Entidad	Identificación	Usuario	Sitio Web	Bases de Datos Registradas
ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION S.A.	800187963	Ver		<a href="#">Ver Detalle</a>

Showing 1 to 1 of 1 entries

Imagen 11. Tomada el 28 de abril de 2022 del RNBD al realizar una búsqueda por el número de identificación tributaria 800.187.963 disponible en: <https://rnbd.sic.gov.co/sisi/rnbd/consultas/>.

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

**Registro**

Consultas

Responsable del Tratamiento

Consulta de Reclamaciones

Consulta de Base de Datos

Incidentes de Seguridad

> Inscribir Bases de Datos

**Inscribir Base de Datos**

En esta sección se solicita la cantidad de bases de datos con información personal respecto de las cuales el Responsable realiza Tratamiento, que deben inscribirse de manera independiente cada una. Este número se puede modificar posteriormente, en caso de ser necesario. Para iniciar la inscripción, se debe editar el registro correspondiente a cada base de datos ingresando por la opción "Continuar Registro". Una vez finalice el registro de una base de datos, podrá realizar modificaciones o actualizaciones ingresando por la opción "Modificar Datos" que aparecerá en las bases de datos finalizadas y se generará un consecutivo del primer número de radicado, para lo cual debe "Finalizar el Registro de Información" nuevamente. Si desea consultar el registro de la base de datos, puede hacerlo por la opción "Consultar Registro", la cual también aparece una vez se finalice el registro de información, siempre y cuando no se inicie ninguna modificación. Ayuda

Imagen 12. Tomada el 28 de abril de 2022 del RNBD al realizar una búsqueda por el número de identificación tributaria 800.187.963 disponible en: <https://rnbd.sic.gov.co/sisi/rnbd/consultas/>.

Por su parte, es de expresar que al consultarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, este Despacho encuentra que del objeto social se sustrae que la investigada somete a Tratamiento datos personales de Titulares que deben encontrarse en bases de datos, ya que dentro de su objeto social está que imparte capacitaciones a personal, brinda formación integral a pilotos y a personal especializado en disciplinas aeronáuticas, y desarrolla actividades que para este Despacho implica que, por lo menos, cuente con proveedores, clientes y empleados. En su objeto social se visualiza lo siguiente:

Objeto Social: El objeto social principal, será: La enseñanza y capacitación al personal en las actividades de apoyo a la aviación civil, comercial y privada, tales como formación de profesionales a nivel superior y tecnológico en las áreas de ingeniería de aviación y mantenimiento aeronáutico, actividades de apoyo. El objeto social principal propenderá por: la formación integral de pilotos idóneos, responsables de la operación y seguridad de una aeronave durante el tiempo de vuelo. Sus contenidos apuntan a una excelente formación técnica y al desarrollo de competencias que promuevan el liderazgo, la autoconfianza y la toma de decisiones la formación integral de profesionales idóneos, responsables de la operación y seguridad de una aeronave no comercial durante el tiempo de vuelo. Sus contenidos apuntan a una excelente formación técnica y al desarrollo de competencias que promuevan el liderazgo, la autoconfianza y la toma de decisiones. La formación de pilotos con los conocimientos técnicos y las habilidades personales necesarias para operar helicópteros comerciales de forma óptima y segura. El profesional egresado de este programa está en capacidad de desempeñarse en diferentes compañías aéreas. La formación de personal técnico con excelentes conocimientos, habilidades y destrezas para realizar mantenimiento preventivo y servicio mecánico a los aviones, de conformidad con las directrices emanadas por las autoridades aeronáuticas. El objetivo prioritario que es la máxima calidad en la formación de pilotos y personal especializado en las disciplinas aeronáuticas, creando un ambiente idóneo de enseñanza que promueva la adquisición y aprendizaje de amplios conocimientos teórico-prácticos. En desarrollo de su objeto social principal, podrá efectuar todas y cada una de las operación industriales, comerciales o de asesorías que a continuación

Imagen 13. Tomada el 29 de abril de 2022 del Registro Único Empresarial y Social – RUES.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

se establece: la explotación de cualquier rama industrial; la explotación de cualquier rama comercial; la explotación de cualquier rama de servicios; la compra o permuta de bienes muebles con el ánimo de venderlos, permutarlos o explotarlos; la compra o permuta de bienes inmuebles con el ánimo de urbanizarlos, construirlos, explotarlos y /o venderlos; adquirir en arrendamiento, subarrendar bienes raíces, maquinaria, mercancía y/o implementos de oficina, implementos propios del ramo comercial, papeles bursátiles y de inversión, operaciones de crédito como deudora o acreedora con garantía o sin ella; operaciones financieras nacionales e internacionales; formar parte de otras sociedades, cuando estas tengan actividades semejantes complementarias o accesorias al objeto social de la compañía, podrá absorberlas o fusionarse con ellas según el caso; ejecutar en general todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores que se relacionen directamente con el objeto social de la sociedad.

Imagen 14. Tomada el 29 de abril de 2022 del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Por lo anterior, y en virtud de la facultad otorgada a esta Superintendencia a través del literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, se impartirá una orden administrativa a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** para que cumpla con la instrucción de inscribir sus bases de datos en el RNB y evite, que este Despacho la sancione por desconocer dicho deber.

**DÉCIMO TERCERO:** En este orden de ideas, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la investigada, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, y en virtud del literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, mediante el cual se le asigna, entre otras funciones, esta Superintendencia el *“(…)Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disipaciones previstas en la presente Ley (…)”*, esta Instancia procederá a impartir las siguientes instrucciones:

- (i) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá documentar, implementar y poner en conocimiento de los Titulares una Política de Tratamiento de la Información, de acuerdo con el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y deberá contener mínimo lo previsto en el artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015<sup>8</sup>.
- (ii) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá adoptar un manual interno que contenga las políticas y procedimientos de seguridad para prevenir la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento de los datos personales que están sujetos a su Tratamiento, de acuerdo con el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la Ley en cita y el artículo 2.2.2.25.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- (iii) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para la atención de consultas y reclamos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.
- (iv) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá adoptar un manual con las políticas y procedimientos para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información, a fin que documente e implemente el correcto Tratamiento de la información personal en las diferentes etapas del ciclo de vida del dato (recolección, circulación y disposición final), de acuerdo con el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1. y el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.2.8 *ejúsdem*.
- (v) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá inscribir todas las bases de datos sujetas a su Tratamiento en el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 y los artículos 2.2.2.26.1.2., 2.2.2.26.1.3., 2.2.2.26.2.1., 2.2.2.26.2.2., 2.2.2.26.2.4., 2.2.2.26.2.5., 2.2.2.26.2.6., 2.2.2.26.3.1., 2.2.2.26.3.2. y 2.2.2.26.3.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

De lo anteriormente ordenado la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** deberá remitir a este Despacho las acciones correctivas adoptadas, dentro del término señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **DÉCIMO CUARTO: Imposición y graduación de la sanción**

##### **14.1 Facultad sancionatoria**

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, el cual señala lo siguiente:

<sup>8</sup> A través del enlace

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Publicaciones/Cartilla\\_formatos\\_datos\\_Personales\\_nov22.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Cartilla_formatos_datos_Personales_nov22.pdf) puede consultar la Cartilla *“Formato modelo para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”*.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

**“ARTÍCULO 23. SANCIONES.** *La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:*

*a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;*

*b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;*

*c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;*

*d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;*

*(...).”*

Por su parte, la Corte Constitucional a través de sentencia C-557 de 2000, señaló que la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo tiene la siguiente naturaleza:

*“Partiendo de la concepción que entiende la planeación como el instrumento fundamental para el manejo económico del Estado, y con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 341 de la Constitución Política según el cual “(e)l Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes”, y que “sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores”, la jurisprudencia ha destacado que la Ley del Plan de Desarrollo, que debe expedirse en cada período presidencial, determina el contenido de las leyes anuales de presupuesto, de otras leyes que tocan el tema económico, social o ambiental (...)”.* (Se subraya fuera de texto)

El Plan Nacional de Desarrollo por ser una ley de iniciativa gubernamental y de un amplio consenso - tanto en la elaboración del proyecto de Ley como en su trámite legislativo- su cumplimiento debe hacerse de manera inmediata por parte de todas las entidades de orden nacional<sup>9</sup>. Su cumplimiento se mide en la ejecución que se haga del Plan Nacional de Desarrollo dentro las competencias que le sean propias a cada una de las entidades del orden nacional observando los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

En consecuencia, cualquier norma que se incluya dentro del Plan Nacional de Desarrollo debe ser de obligatorio cumplimiento por las entidades que conforman la rama ejecutiva del nivel nacional a través del respectivo plan de acción institucional como lo establece el inciso 1 del artículo 26 de la Ley 152 de 1994.

En ese orden de ideas, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece lo siguiente:

*“ART. 49. —Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

*PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.*

De esta manera y de conformidad con la norma antes señalada, si el valor de los cobros, sanciones o multas se encuentran establecidos en salarios mínimos, estos deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario UVT. Por lo cual, las multas de carácter personal e institucional dispuestas en la Ley 1581 de 2012, serán determinadas de la siguiente manera:

<sup>9</sup> Las entidades territoriales tienen sus propios Planes de Desarrollo, artículos 31 y ss., de la Ley 152 de 1994. Sin perjuicio, a la participación que éstas tienen en la elaboración del PND.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

$$\frac{SMMLV}{UVT \text{ vigente } 2022} = SMMLV \text{ expresado en UVT'S}$$

*SMMLV expresado en UVT'S \* Número de SMMLV a convertir = Sanción expresada en UVT'S*

De otra parte, la Ley 1581 de 2012 en su artículo 24 señala los criterios de graduación de las sanciones de los cuales este Despacho entrará a determinar cuales se deben tener en cuenta en caso concreto, así:

De otra parte, dentro del marco de la Ley 1581 de 2012, con relación a la imposición de la sanción, el artículo 24 *ibídem* establece unos criterios de graduación que permiten garantizar el respeto de las garantías del artículo 29 Constitucional<sup>10</sup> y que, por lo tanto, esta Dirección deberá analizar para el caso concreto y así determinar cuáles debe tener en cuenta. Esos criterios, según la sentencia C-748 de 2012, hacen referencia a cinco circunstancias de agravación, entre los literales a) y e), y a una circunstancia de atenuación o disminución de la sanción, correspondiente al literal f).

De igual forma, respecto a las sanciones que se imponen por la infracción al Régimen de Protección de Datos, debe precisarse que conforme al principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, esta Superintendencia debe ejercer su potestad sancionatoria de forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad que la norma vulnerada que establezca, así como la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada. Sobre la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha señalado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a las mismas que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”<sup>11</sup>.*

Siendo así, para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de protección de datos personales debe analizar todos los criterios de graduación del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 con la finalidad de establecer cómo se aplican al caso concreto y, de esa forma, seleccionar y graduar la sanción que se impondrá. Para esta finalidad, también se pueden tener en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, su información financiera, como también su rol dentro del cumplimiento la Ley de habeas data financiero, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria.

Es necesario precisar que las sanciones que se imponen dentro de procesos administrativos sancionatorios no constituyen ninguna cuantificación de perjuicios materiales o morales, es decir no se trata de la cuantificación de un daño subjetivo, como sucede en el régimen civil de responsabilidad. Por el contrario, las sanciones que impone esta Superintendencia, en virtud del artículo 23 y siguientes de la Ley 1581 de 2012, es una consecuencia negativa impuesta en contra de la persona natural o jurídica que viole las disposiciones de la Ley 1581 de 2012. Esta consecuencia negativa tiene como finalidad promover y garantizar el cumplimiento de la Ley de habeas data financiero y, de esa forma, proteger el derecho fundamental a la protección de datos personales, entre otros<sup>12</sup>.

La imposición de sanciones por violación de la Ley 1581 de 2012 tiene como fin central proteger y promover el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho humano (universal, inalienable, indivisible, irrenunciable e imprescriptible) que fue positivizado por el Constituyente Primario en el artículo 15 de la Constitución de 1991, y que en muchas ocasiones es conexo a otros derechos fundamentales de gran relevancia constitucional como la dignidad humana, el buen nombre, la intimidad, etc.

<sup>10</sup> *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. (...).”* (Negrita añadida)

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, C-125 del 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Las sanciones impuestas en función del derecho administrativo sancionatorio pretenden asegurar el orden público y el correcto funcionamiento de la administración. Al respecto ver: Corte Constitucional, Sala Plena, C-703 de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, Considerando 5; Corte Constitucional, Sala Plena, C-010-03, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Del mismo modo, la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales no solo afecta los derechos de una persona en particular, sino que pone en riesgo los derechos fundamentales de toda la sociedad. Por eso, las sanciones de dichas conductas no pueden, ni deben tratarse, como una cuestión insignificante o de poca monta. La transgresión flagrante a los derechos humanos de un ciudadano es, por sí solo, un hecho muy grave que no necesita de forzosos razonamientos para evitar un desentendimiento de la importancia de lo sucedido.

Recuérdese que, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *“el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*<sup>13</sup>. Por eso, según dicho documento, se considera *“esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”*. No debe olvidarse que el respeto de los derechos humanos es un elemento esencial de la democracia<sup>14</sup>.

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23<sup>15</sup> de la misma ley. Asimismo, el artículo 24 de la norma en mención indica los criterios a seguir para graduar las sanciones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 24. CRITERIOS PARA GRADUAR LAS SANCIONES. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;*
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;*
- e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;*
- f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.”*

Por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso en concreto, así:

#### 14.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos

<sup>14</sup> Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana la cual se puede consultar en: [http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm)

<sup>15</sup> **Ley 1581 de 2012, artículo 23:** *“La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:*

- a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;*
- b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;*
- c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;*
- d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;*

**PARÁGRAFO.** *Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva”.*

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Respecto a las sanciones que se imponen por la infracción al Régimen de Protección de Datos, debe precisarse que conforme al principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Sobre la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha señalado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a las mismas que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”<sup>16</sup>.*

De esta forma, para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de protección de datos personales, debe en primera medida, analizar la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, así como el posible beneficio económico, para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados<sup>17</sup>.

También se tendrán en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, su información financiera, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria. Así como, la conducta de la investigada durante el trámite de la investigación administrativa.

En el caso sub-examine, quedó demostrado que:

- La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no cuenta con una Política de Tratamiento de la Información al no haber atendido los requerimientos con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021 efectuados por esta Dirección, a través de los cuales se le solicitó, entre otros aspectos, copia de la Política de Tratamiento de la Información, así como se encontró que la investigada no cargó dicha política en el RNBD. Así las cosas, se encontró demostrado su actuar negligente en el Tratamiento de los datos personales de los Titulares al no contar con la Política de Tratamiento de la Información, en la cual se informa a los Titulares, cuanto menos, lo previsto en el artículo Artículo 2.2.2.25.3.1 en del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, por lo cual se impondrá una sanción pecuniaria equivalente a **QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT<sup>18</sup>** por la vulneración del deber previsto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.25.3.2 del mismo Decreto, el artículo 2.2.2.25.3.3 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.3.4 ejúsdem.
- La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no acreditó que cuenta con un manual de políticas y procedimientos que garantice la seguridad de la información frente a la administración de los datos personales, al no allegarla tras el requerimiento con radicado 19-130064-00001 ni el de radicado 19-130064-00002, así como tampoco aportarse dentro de

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, Exp. Rad. D-4059, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> Ley 1581 de 2012 “Artículo 23. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones: a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó; b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar; c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio; d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles; Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva”.

<sup>18</sup> Mediante Resolución 140 del 25 de noviembre de 2021 se fijó en \$38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT, que regirá durante el año 2022.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

esta investigación, por lo cual se impondrá una sanción pecuniaria equivalente a **QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** por infringir el deber previsto en literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4º de la precitada ley, y el artículo 2.2.2.25.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

- La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no cuenta con un Manual Interno para la Atención de Consultas y Reclamos en razón a que no lo aportó a esta entidad tras las solicitudes realizadas a través de los requerimientos con radicados 19-130064-00001 y 19-130064-00002 y dentro de esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, de manera que se impondrá una sanción pecuniaria equivalente a **QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** por la vulneración del deber contemplado en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal k) del artículo 17 ejúsdem y el inciso 4 del artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- La **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no demostró que cuenta con un Manual que contenga el Procedimiento para la Recolección, Almacenamiento, Uso, Circulación y Supresión de la información al no allegarlo a esta investigación, por lo cual se impondrá una sanción pecuniaria equivalente a **QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** por infringir el deber previsto en literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 y el artículo 2.2.2.25.2.8 de la misma norma.
- La **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no dio respuesta ni aportó los documentos requeridos mediante las comunicaciones con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021, las cuales fueron entregadas a las direcciones de notificaciones de la investigada, por lo cual es clara su negligencia en la atención de los requerimientos efectuados por la autoridad de protección de datos personales, omisión que obstaculiza las facultades conferidas a esta Dirección. Por ello, se impondrá una sanción pecuniaria equivalente a **QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** por el incumplimiento del deber del literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el literal a) del artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 de la misma norma y el literal b) del artículo 2.2.2.26.3.1 del mismo Decreto.

#### 14.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y; (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que la investigada no reconoció o aceptó la comisión de las infracciones.

#### **DÉCIMO QUINTO: CONCLUSIÓN**

Se procederá a imponer una sanción e impartir unas órdenes administrativas por las siguientes razones:

- (i) Se comprobó que la investigada infringió abiertamente el cumplimiento de los deberes previstos en el: i) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.25.3.2 del mismo Decreto, el artículo 2.2.2.25.3.3 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.3.4 ejúsdem, ii) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4º de la precitada ley, y el artículo 2.2.2.25.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iii) literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal k) del artículo 17 ejúsdem y el inciso 4 del artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iv) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 y el artículo 2.2.2.25.2.8 de la misma norma y; v) literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el literal a) del artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 de la misma norma y el literal b) del artículo 2.2.2.26.3.1 del mismo Decreto.

- (ii) Se probó que la investigada no cuenta con: i) Política de Tratamiento de la Información, ii) Manual de Políticas de Seguridad de la Información, iii) Manual de Atención a Consultas y Reclamos y; iv) Manual de procedimientos usados para la Recolección, Almacenamiento, Uso, Circulación y Supresión de los Datos Personales, al no aportarlos tras ser requeridos por esta entidad a través de las comunicaciones con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021.
- (iii) Se evidenció que la investigada no ha puesto en conocimiento de los Titulares una Política de Tratamiento de la Información a través del Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD al no inscribir sus bases de datos en el mismo y en consecuencia, el no cargue de esta Política en el RNBD permite demostrar que la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.** no cuenta con una Política de Tratamiento de la Información.
- (iv) Se demostró que la investigada no dio respuesta ni aportó los documentos en los requerimientos con radicados 19-130064-00001 del 10 de diciembre de 2019 y 19-130064-00002 del 25 de marzo de 2021, el primero de ellos entregado a la dirección para notificación judicial y el segundo, enviado al correo electrónico de notificación, de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**

Así las cosas, una vez analizada toda la actuación administrativa, la información y documentos que conforman el expediente, encuentra este Despacho procedente imponer la sanción correspondiente a **CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 104.511.000)**, equivalente a **DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (2750) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT**, por la violación del i) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.25.3.2 del mismo Decreto, el artículo 2.2.2.25.3.3 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.3.4 ejúsdem, ii) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4º de la precitada ley, y el artículo 2.2.2.25.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iii) literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal k) del artículo 17 ejúsdem y el inciso 4 del artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iv) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 y el artículo 2.2.2.25.2.8 de la misma norma y; v) literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el literal a) del artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 de la misma norma y el literal b) del artículo 2.2.2.26.3.1 del mismo Decreto, a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como consecuencia de la situación actual, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se ha restringido el ingreso a las instalaciones de la Superintendencia, en consecuencia, se establecieron las medidas pertinentes para permitir el acceso completo a los expedientes por medios digitales.

Al punto se precisa que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, mediante la Resolución No. 49620 de 2021 **esta Dirección ha concedió el acceso al presente Expediente digital a esta**, por intermedio de su Representante Legal Principal vinculado al correo electrónico de notificación judicial de la sociedad, [info@adevia.org](mailto:info@adevia.org), quien debe registrarse en calidad de persona natural, exclusivamente con los datos en mención, en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php>.

En caso de que la sociedad requiera un acceso adicional de consulta del Expediente, deberá dirigir su solicitud en tal sentido desde el correo electrónico de notificación judicial de la sociedad, a los correos electrónicos [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) y [habeasdata@sic.gov.co](mailto:habeasdata@sic.gov.co), indicando los nombres y números de identificación de las personas autorizadas, acreditando para dicho efecto los debidos poderes y/o autorizaciones, según corresponda.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

Si tiene alguna duda o presenta algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la Protección de Datos Personales, favor comunicarse con el *contact center* (571) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** una sanción pecuniaria a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, de **CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 104.511.000)**, equivalente a **DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (2750) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT**, por la violación de lo dispuesto en el: i) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.25.3.2 del mismo Decreto, el artículo 2.2.2.25.3.3 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.3.4 ejúsdem, ii) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4º de la precitada ley, y el artículo 2.2.2.25.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iii) literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal k) del artículo 17 ejúsdem y el inciso 4 del artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, iv) literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 y el artículo 2.2.2.25.2.8 de la misma norma y; v) literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma norma, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, el literal a) del artículo 2.2.2.26.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1 de la misma norma y el literal b) del artículo 2.2.2.26.3.1 del mismo Decreto.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, que dentro del término de **TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de cumplimiento a las siguientes instrucciones:

- (i) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá documentar, implementar y poner en conocimiento de los Titulares una Política de Tratamiento de la Información, de acuerdo con el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y deberá contener mínimo lo previsto en el artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- (ii) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá adoptar un manual interno que contenga las políticas y procedimientos de seguridad para prevenir la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento de los datos personales que están sujetos a su Tratamiento, de acuerdo con el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la Ley en cita y el artículo 2.2.2.25.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- (iii) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para la atención de consultas y reclamos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.
- (iv) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá adoptar un manual con las políticas y procedimientos para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de la información, a fin que documente e implemente el correcto Tratamiento de la información personal en las diferentes etapas del ciclo de vida del dato (recolección, circulación y disposición final), de acuerdo con el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.6.1. y el inciso 2 del artículo 2.2.2.25.2.8 *ejúsdem*.

*“Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes”*

- (v) La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá inscribir todas las bases de datos sujetas a su Tratamiento en el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 y los artículos 2.2.2.26.1.2., 2.2.2.26.1.3., 2.2.2.26.2.1., 2.2.2.26.2.2., 2.2.2.26.2.4., 2.2.2.26.2.5., 2.2.2.26.2.6., 2.2.2.26.3.1., 2.2.2.26.3.2. y 2.2.2.26.3.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento. Para ello deberá remitir a esta entidad una certificación de cumplimiento de las órdenes impartidas por mandato de este acto administrativo. Dicha certificación debe ser emitida por un auditor interno o externo con conocimientos o especializado en los temas que involucra la implementación de cada orden, y suscrita por el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.187.963-2, a través de su representante legal, entregándole copia de esta e informándole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, y el de apelación, ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO :** La Superintendencia de Industria y Comercio se permite recordar que los canales habilitados para que los investigados ejerzan sus derechos, den respuesta a requerimientos, interpongan recursos, entre otros, son:

- Correo Superintendencia de Industria y Comercio: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)
- Sede Principal: Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3 en la Ciudad de Bogotá de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., 26 MAYO 2022

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

**CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ**

Proyectó: LACA Revisó: AMVJ Aprobó: CESM

**NOTIFICACIÓN:**

**Investigada:**

Sociedad: **ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACIÓN S.A.**

Identificación: NIT. 800.187.963-2

Representante legal: [REDACTED]

Identificación: C.C. No. [REDACTED]

Dirección: Aeropuerto Guaymaral Km. 16

Ciudad: Bogotá

Correo electrónico: [info@adevia.org](mailto:info@adevia.org)